



GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE PUEBLA



2015 SEP 21 PM 4 48

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA FEDERAL

2015 SEP 18 A 1:35

PERIÓDICO OFICIAL

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES DE CARÁCTER OFICIAL SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE SER PUBLICADAS EN ESTE PERIÓDICO

Autorizado como correspondencia de segunda clase por la Dirección de Correos con fecha 22 de noviembre de 1930

TOMO CDLXXXV	"CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA" LUNES 7 DE SEPTIEMBRE DE 2015	NÚMERO 5 CUARTA SECCIÓN
--------------	--	----------------------------

Sumario

**GOBIERNO DEL ESTADO
PODER EJECUTIVO**

DECRETO del Ejecutivo del Estado, por el que expide el REGLAMENTO DE LA LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA. 109935

GOBIERNO DEL ESTADO PODER EJECUTIVO

DECRETO del Ejecutivo del Estado, por el que expide el REGLAMENTO DE LA LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.

Al margen un sello con el Escudo Nacional y una leyenda que dice: Estados Unidos Mexicanos. Gobierno del Estado de Puebla.

RAFAEL MORENO VALLE ROSAS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla, y

CONSIDERANDO

Que el Plan Estatal de Desarrollo 2011-2017, en su Eje 2 denominado "Igualdad de oportunidades para todos" en su punto 2.1 intitulado "Determinación para reducir la brecha social", señala que el compromiso del Estado es promover el respeto y la igualdad de oportunidades para la población, así como de los servidores públicos que forman parte de la Administración Pública del Estado.

Que en este sentido, el actuar del Gobierno de la Entidad, deberá vincularse con la realización de actividades, no sólo en el ámbito preventivo sino también programático, que atienda a las disposiciones y criterios encaminados a la lucha contra la discriminación y la intolerancia.

Que a fin de armonizar la legislación del Estado Mexicano a diversos tratados internacionales, de los que es parte en materia de derechos humanos, se reformó nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el día diez de junio de dos mil once, por lo que se hizo necesario que en los estados se legislara en materia de prevención y eliminación de actos de discriminación.

Que en fecha veintisiete de noviembre de dos mil trece se publicó en el Periódico Oficial del Estado la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Estado Libre y Soberano de Puebla, misma que tiene como objeto salvaguardar la integridad de cualquier persona, sujetándose a lo establecido por el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de anular el menoscabo de los derechos y libertades de las personas, estableciendo como obligación la adopción de medidas y acciones necesarias, respecto del trámite a las quejas o reclamaciones impuestas, por actos discriminatorios efectuados por los Entes Públicos.

Que por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 70, 79 fracciones II y IV y 84 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2, 19, 20 y 22 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, tengo a bien emitir el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE LA LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. El presente ordenamiento es de orden público e interés social y tiene por objeto proveer en la esfera administrativa la exacta observancia de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Estado Libre y Soberano de Puebla.

ARTÍCULO 2. Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

I. Acto de discriminación: La distinción, exclusión, repudio, desprecio, incomprensión, rechazo o restricción que basada en el origen étnico o nacional; sexo o género, orientación o preferencia sexual; edad; discapacidad; condición social o económica; apariencia física, condiciones de salud; características genéticas, embarazo; lengua; religión; opiniones políticas, académicas o filosóficas; identidad o filiación política, predilecciones de cualquier índole; estado civil o alguna otra que tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos fundamentales en condiciones de equidad e igualdad de oportunidades y de trato de las personas;

II. Comité: El Comité para Prevenir y Eliminar la Discriminación, de cada Ente Público;

III. Entes Públicos: Los Poderes Públicos, las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y Municipales y a los organismos constitucionales o legalmente autónomos;

IV. Ley: La Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Estado Libre y Soberano de Puebla;

V. Personas, grupos o comunidades en situación de discriminación: Las personas físicas, grupos, comunidades, colectivos o análogos que sufran la violación, negación, anulación o el menoscabo de alguno o algunos de sus derechos humanos por las causas establecidas en términos del artículo 1 párrafos primero, tercero y quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 11 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, los tratados internacionales de los que México sea parte, así como en la Ley;

VI. Queja o Reclamación: El escrito a través del cual se pone de manifiesto la inconformidad de una persona física, grupo colectivo, organización de la sociedad civil u otras análogas en relación al servicio recibido por parte de un Ente Público que haya incurrido en actos discriminatorios, y

VII. Reglamento: El Reglamento de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Estado Libre y Soberano de Puebla.

ARTÍCULO 3. En todas las acciones, medidas y estrategias que implementen los Entes Públicos en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán observar los principios de igualdad y de no discriminación.

ARTÍCULO 4. Los Entes Públicos en el ámbito de su competencia, diseñarán e implementarán medidas positivas y compensatorias a fin de generar condiciones de igualdad en el acceso de oportunidades y el libre ejercicio de los derechos, de las personas físicas, grupos colectivos, organizaciones de la sociedad civil u otras análogas, a fin de prevenir y eliminar la discriminación.

ARTÍCULO 5. Los Entes Públicos además de las acciones previstas en el artículo 16 de la Ley, para la ejecución de las medidas positivas y compensatorias llevarán a cabo las siguientes acciones:

I. Realizar estudios y diagnósticos a fin de determinar las directrices que deben atenderse en materia de discriminación;

II. Establecer programas para difundir las medidas positivas y compensatorias;

III. Determinar las medidas positivas y compensatorias necesarias y vigilar su cumplimiento, y

IV. Diseñar y establecer acciones encaminadas a la mejora de atención al público.

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS COMITÉS PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 6. El Comité de cada Ente Público, conocerá y brindará atención a los asuntos relacionados con la prevención y eliminación de la discriminación.

ARTÍCULO 7. Los integrantes del Comité de cada Ente Público podrán designar a un suplente haciéndolo del conocimiento al Presidente Honorario, o en su caso, al Ejecutivo por escrito.

Quedan exceptuados de lo anterior, los integrantes del Comité comprendidos en la fracción V del artículo 18 de la Ley, quienes sólo podrán nombrar a un representante, quien entrará en funciones en caso de ausencia definitiva.

ARTÍCULO 8. El Comité al que se refiere el artículo 18 de la Ley, tendrá su domicilio en la Ciudad de Puebla.

El domicilio del resto de los Comités se fijará en los instrumentos de constitución que al efecto emita el Ente Público al que corresponda.

CAPÍTULO II

DE LAS ATRIBUCIONES DEL COMITÉ

ARTÍCULO 9. El Comité, además de las atribuciones contempladas en la Ley, tendrá las siguientes:

I. Evaluar las medidas positivas y compensatorias en materia de discriminación que sean sometidas a su consideración;

II. Conocer de las quejas o reclamaciones presentadas por personas físicas, grupos colectivos, organizaciones de la sociedad civil u otras análogas;

III. Implementar un control de recepción, seguimiento y solución de quejas o reclamaciones presentadas en contra de particulares;

IV. Presentar un informe anual al Presidente Honorario o en su caso al Ejecutivo, por medio del Secretario Técnico que contenga el avance de las políticas públicas implementadas por los Entes Públicos;

V. Instrumentar y coordinar medidas de igualdad de oportunidades, a fin de prevenir y eliminar la discriminación;

VI. Expedir la normatividad que regule su estructura, funcionamiento, operación, desarrollo y control, y

VII. Las demás que señale este Reglamento o las disposiciones legales y normativas aplicables a la materia.

CAPÍTULO III DE LAS SESIONES DEL COMITÉ

ARTÍCULO 10. El Comité sesionará ordinariamente al menos dos veces al año y extraordinariamente las veces que resulten necesarias para la atención de los asuntos de su competencia.

ARTÍCULO 11. Las sesiones serán convocadas por el Secretario Técnico.

La convocatoria a las sesiones ordinarias se expedirá con cinco días hábiles de anticipación y en el caso de las extraordinarias, con dos días hábiles; en ella se especificará el lugar, fecha y hora prevista para su celebración y deberá anexarse el orden del día respectivo y la documentación de apoyo de los temas a tratar.

ARTÍCULO 12. Las sesiones serán válidas con la presencia de la mayoría de sus integrantes, siempre y cuando esté presente el Presidente Honorario, o en su caso, el Presidente Ejecutivo.

Las decisiones y acuerdos del Comité se tomarán por mayoría de votos de los integrantes presentes, en caso de empate tendrá voto de calidad el Presidente Honorario y en su ausencia el Ejecutivo.

TÍTULO TERCERO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA O RECLAMACIÓN

ARTÍCULO 13. Cualquier persona podrá presentar queja o reclamación en contra de Entes Públicos por presuntos actos de discriminación.

ARTÍCULO 14. La queja o reclamación sólo podrá presentarse dentro del plazo de treinta días hábiles contados a partir de que se hubiera efectuado el acto que se estime discriminatorio, o que se tenga conocimiento del mismo.

ARTÍCULO 15. Toda queja o reclamación deberá presentarse ante el Comité del Ente Público al que se encuentra adscrito el actor al que se le atribuye el acto de discriminación. Se presentará de manera personal o por escrito y en ella deberá constar:

- I. El nombre, apellidos, domicilio y firma o huella digital del interesado;
- II. La denominación del Ente Público responsable del acto de discriminación;
- III. Los hechos que se consideran discriminatorios, mismos que motiven la queja o reclamación;
- IV. La manifestación bajo protesta de decir verdad, que el acto reclamado no es motivo de queja o reclamación ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado, y
- V. Todas aquellas pruebas que se estimen necesarias para hacer constar el acto de discriminación.

En el supuesto de que el quejoso no pueda identificar al Ente Público responsable de los actos u omisiones que considera haber afectado su integridad; la queja o reclamación será admitida si procede, a reserva de que se logre identificar a referido ente, durante el término de prevención establecido por este Reglamento.

ARTÍCULO 16. Una vez presentada la queja o reclamación de ser necesario, el Comité prevendrá al quejoso para que dentro del término de tres días hábiles siguientes, subsane la omisión de alguno de los requisitos enunciados en el artículo anterior, a fin de admitir la misma.

De no subsanarse en tiempo y forma, se notificará a través de estrados al quejoso que se tiene como no presentada la queja o reclamación, ordenando su archivo correspondiente.

ARTÍCULO 17. El Comité podrá poner a disposición de los quejosos formularios que faciliten el trámite de queja o reclamación.

ARTÍCULO 18. La formulación de queja o reclamación no afectará el ejercicio de otros derechos y medios de defensa que conforme a las leyes les pueda corresponder a los afectados.

ARTÍCULO 19. Admitida la queja o reclamación se hará de conocimiento al o los Entes Públicos responsables, solicitándoles que rindan un informe sobre el acto de discriminación que se le atribuya en la queja o reclamación, dentro de un plazo máximo de tres días hábiles.

ARTÍCULO 20. El informe a que se refiere el artículo anterior deberá señalar si se afirma o niega el acto de discriminación que se imputa.

En cualquiera de los dos supuestos, el Ente Público deberá sustentar su informe a través de los medios probatorios con los que cuente.

ARTÍCULO 21. Las pruebas que se ofrezcan, tanto por los interesados como por los Entes Públicos en los que recaigan los actos de discriminación reclamados o bien que los Comités requieran, serán valoradas de conformidad con el principio de legalidad y lógica a fin de que se pueda emitir una determinación sobre los hechos materia de la queja o reclamación.

ARTÍCULO 22. Los Comités contarán con ocho días hábiles al día siguiente de haber sido valoradas las pruebas, a fin de emitir cualquiera de las medidas previstas en el artículo 26 de la Ley.

ARTÍCULO 23. En caso de reincidencia, el Comité informará al órgano de control respectivo a fin de que se inicien los procedimientos correspondientes para sancionar a los servidores públicos que incurran en actos de discriminación.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones de la misma naturaleza que se opongan al presente Reglamento.

Dado en la sede del Poder Ejecutivo del Estado de Puebla en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a dos de septiembre de dos mil quince. El Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla. **C. RAFAEL MORENO VALLE ROSAS.** Rúbrica. El Encargado de Despacho de la Secretaría General de Gobierno. **C. JORGE BENITO CRUZ BERMÚDEZ.** Rúbrica.